

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
1100131100152022-00257-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **RECONVENCIÓN – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **LILIA CADENA OSORIO** en contra del señor **FAUSTO JULIÁN MORENO GUERRERO**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tiempo que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia (art. 295 del Código General del Proceso).

Se ordena a la parte demandante en reconvención que antes de la ejecutoria de la presente decisión proceda a remitir la demanda incoada y sus respectivos anexos a la apoderada del señor **FAUSTO JULIÁN MORENO GUERRERO**.

De conformidad con lo normado en el literal a) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza residencias separadas de los cónyuges.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en reconvención, en los términos y para los efectos legales al abogado **NESTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00583-00

El señor **PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO** mediante apoderado judicial presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a la garantía fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental aquí invocado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada mediante apoderado judicial por el señor **PEDRO JOAQUÍN SÁNCHEZ MOSCOSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5.- Reconocer personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte accionante al abogado **NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00447-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que del escrito de subsanación de demanda se desprende que el apoderado judicial pretende se trámite la sucesión conjunta e intestada de los señores HERNANDO CAMACHO SONSA y MARÍA DE JESUS NIÑO CAMACHO, excluyendo del presente asunto a las señoras MARÍA NOHEMI JIMÉNEZ VARGAS y HERMINDA AGUDELO DE MARTÍNEZ conforme al requerimiento efectuado por este Despacho en providencia 22 de junio de 2022; sin embargo, revisado el poder allegado y conferido por los señores LUIS HERNANDO CAMACHO NIÑO y CARLOS WILLIAM CAMACHO JIMÉNEZ, éste no fue modificado y/o corregido conforme a lo orientado en escrito que antecede.

Por lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que, en el término **de ejecutoria**, proceda a allegar el poder acorde con lo peticionado en la subsanación de demanda, **so pena de rechazo**, (artículo 90 del C.G.P.).

Así mismo, deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora CAMILA CAMACHO LEITON o acreditar el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200562-00
de Tutela:

Accionante: OSCAR MAURICIO LÓPEZ
MARROQUÍN

Autoridad
Accionada: POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE
SANIDAD POLICIAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Solicita de manera urgente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** la asignación de fecha y hora para la ejecución de la respectiva cita médica y examen diagnóstico en aras de dar protección inmediata al derecho a la salud con el fin de evitar un perjuicio irremediable por ausencia de control médico que al momento no ha podido tener su menor hija **EVELIN STEFANIA LÓPEZ CAVI**, ya que por ausencia de valoración le ha generado incertidumbre por su estado de salud, ya que al pasar de los días sin obtener un diagnóstico por parte de la entidad accionada a efectos de salvaguardar sus garantías fundamentales, como consecuencia, de la ausencia de la remisión médica.

Señala que la cita médica es la siguiente:

Orden No. 2112058021 cita médica de:

- ESPECIALIDAD, NEUROCIENCIAS. SUBESPECIALIDAD: NEUROLOGÍA. ACCIÓN DE SALUD: **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA. DATOS CLÍNICOS DE IMPORTANCIA: PACIENTE CON MIGRAÑA (CEFALEA HEMICRANEANA CON AURA) SE SOLICITA VALORACION.

Que es evidente la vulneración a los derechos de su menor hija, ya que la entidad accionada no realiza la asignación de citas, dado que le indican que no se encuentra agenda disponible para las especialidades solicitadas y que el sistema se está actualizando, que eso no le permite un acceso al sistema de salud, por lo cual no tendrá un diagnóstico real y el cual obstaculiza el tratamiento, pronósticos y secuelas valorables de sus patologías.

Que anexó las respectivas ordenes médicas en la acción constitucional, adicionalmente, que los días 4 de marzo del 2022 y 2 de junio del 2022 había radicado derecho de petición por lo misma cita médica y que en la actualidad no se ha surtido respuesta asertiva de las mismas, en efecto, menciona que se puede producir un perjuicio irremediable en la salud, que este hecho no ha sido tenido en cuenta por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Que ha realizado varias llamadas al call center institucional para solicitud de la cita referida. Anexo pantallazo de las llamadas realizadas.

Que en las llamadas realizadas le señalan que no existe agenda disponible.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“1 PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y al diagnóstico y demás derechos que el Despacho considere vulnerados en análisis del caso en concreto tratándose de una menor de edad

SEGUNDO: se ORDENE a la POLICIAL NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la asignación de las citas con los especialistas con fecha y hora, lo más urgente posible para tratar el caso, ello a fin de determinar un diagnóstico certero, un tratamiento y secuelas valorables que prevengan la continuidad del agravamiento de esta patología. Discriminada a continuación:

ORDEN NUMERO 2112058021 CITA MÉDICA DE:

- ESPECIALIDAD, NEUROCIENCIAS. SUBESPECIALIDAD: NEUROLOGÍA. ACCIÓN DE SALUD: **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA. DATOS

CLÍNICOS DE IMPORTANCIA: PACIENTE CON MIGRAÑA (CEFALEA HEMICRANEANA CON AURA) SE SOLICITA VALORACION, GRACIAS.

TERCERO: En atención vulneración de los derechos a la salud en conexidad con la vida y al diagnóstico, solicito comedidamente se ORDENE al BG. MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, que, en el caso de no poderse programar la cita, ser remitido a establecimientos médicos particulares para la respectiva valoración y que el costo sea asumido por el subsistema de salud de la Policía Nacional, toda vez que requiero con urgencia la valoración médica para mi hija Evelin Stefania.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL
V.

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, ordenando a las entidades accionadas dar contestación.

En el término del traslado la accionada contestó así:

POLICÍA NACIONAL – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que mediante comunicación oficial No. GS2022-375236- MEBOG, el señor intendente CESAR AUGUSTO TORO GARCIA, jefe central de agendamiento UPRES Bogotá, allega informe de asignación de cita requerida por el accionante, para lo cual informa que fue asignada la cita de Neurología, la cual se encuentra debidamente notificada, cita que fue aceptada por la señora DIANA esposa del accionante e informa “no requerir más”.

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2022/08/08	09:30	NEUROLOGIA	419 MEDICINA GENERAL DUARTE VALERO	MENDEZ AYALA JUAN ALEJANDRO

En efecto, solicita se niegue el amparo constitucional reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado.

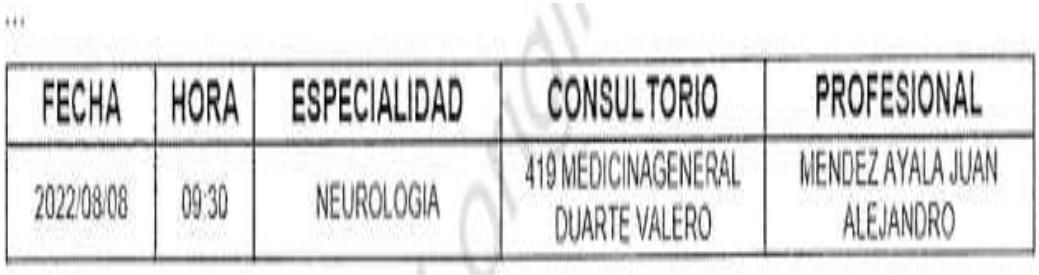
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Excepcionó la falta de legitimación por pasiva, ya que no son los llamados a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en efecto, solicita la desvinculación del presente amparo.

VI. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

Revisada la contestación adosada por la **POLICÍA NACIONAL – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**, se evidencia que la cita médica que perseguía la parte accionante mediante el presente amparo ya le fue agendada, como se pasa a ver en la siguiente imagen.



FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2022/08/08	09:30	NEUROLOGIA	419 MEDICINA GENERAL DUARTE VALERO	MENDEZ AYALA JUAN ALEJANDRO

Obsérvese, que la entidad mencionada en su contestación señaló que se procedieron a comunicar con el abonado telefónico 321 959 8793 el 2 de agosto del 2022 a las 15:00, en donde contestó la señora DIANA esposa del accionante quien aceptó la cita señalada e informó no requerir más.

En resumidas cuentas, se logra establecer que la cita requerida en la acción tutelar ya le fue asignada a la parte accionante.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada agendó la cita requerida por la parte accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrinó lo siguiente:

*"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela **se supera** o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o **en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. **En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio** (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.*

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado "**HECHO SUPERADO**" pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Ya para finalizar, se insta a las entidades accionadas para que brinden el tratamiento integral en favor del paciente y con ello evite que la parte accionante tenga que hacer uso de la acción constitucional.

Por último, se deberá negar la presente acción constitucional, por lo considerado líneas arriba de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por el accionante señor **OSCAR MAURICIO LÓPEZ MARROQUÍN** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Petición de herencia
110013110015202100168-00

Téngase en cuenta que a folios 98 a 102 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **DIÓGENES DUARTE RIBERO** al doctor LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$300.000.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar los actos de notificación a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152017-00175-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los interesados señores **OMAR ANTONIO BOLAÑOS CELIS** y **BLANCA MYRIAM BOLAÑOS CELIS** fueron notificados en debida forma y en el término concedido para que aceptaran o repudiaran la herencia guardaron silencio, en efecto, se les tiene por **REPUDIADA** la herencia.

La anterior decisión se adopta de conformidad a lo normado en el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que procedan a realizar los actos de notificación conforme fue ordenado en auto de fecha 17 de febrero del 2022.

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda a incluir los emplazamientos ordenados en proveído diado 21 de febrero del 2017, esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 124 DE FECHA N 09 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentos
110013110015 2021 00604 00

DEMANDANTE: ESTEFANY GARCÍA OLARTE C.C. No 1.020.783.079
DEMANDADO: DIEGO ARTURO FORERO SIERRA C.C. No 80.100.921

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandante guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su apoderada.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 A.M. DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante **ESTEFANY GARCÍA OLARTE**. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada por impertinente, tenga en cuenta la togada que representa al demandado, que es a través de las pruebas documentales, las solicitadas por el señor Agente del Ministerio Público y las que decretará de oficio este estrado judicial, la forma como se establecerá la capacidad económica con que cuentan las partes.

DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a los partes señores, **ESTEFANY GARCÍA OLARTE y DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIAR A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**, el nombre de su empleador y la dirección de éste

Se advierte que consulado la base administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la demandante STEFANY GARCÍA OLARTE figura afiliada en la entidad **PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** como **beneficiaria**.

OFICIAR A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de los señores **ESTEFANY GARCÍA OLARTE y DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**.

OFICAIR A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **ESTEFANY GARCÍA OLARTE y DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

PRUEBAS DE OFICIO

Al pagador de la empresa **BOTAS TEXANAS COCODRILO** para que informe a este despacho qué tipo de vinculación laboral tiene el señor **DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**, ingresos percibidos por todo concepto.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ESTEFANY GARCIA OLARTE y DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **ESTEFANY GARCIA OLARTE y DIEGO ARTURO FORERO SIERRA**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

(fol.25) Con relación a la solicitud de entrega de títulos judicial a la parte demandante, teniendo en cuenta el informe de títulos allegado, secretaria proceda a realizar la entrega de los mismos en favor de la demandante.

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Exoneración cuota de Alimentos
1100131100152021 00566 00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VEGA MEDINA C.C. No 7.278.627

DEMANDADAS:

YENIFER CELENA VEGA ALDANA C.C. No 1.030.675.987

NAYIBE VEGA ALDANA C.C. No 1.233.510.132

JAZMIN ADRIANA VEGA ALDANA C.C. No 1.000.726.633

(fol.128). Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada JAZMÍN ADRIANA VEGA ALDANA fue notificada personalmente, a través de su apoderada judicial acorde con lo consagrado en Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

(fol. 141). Se reconoce personería a la profesional del derecho CONSTANZA GARCÍA ROJAS como apoderada de la demandada JAZMÍN ADRIANA VEGA ALDANA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol 138-140, 142-149). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada señora JAZMÍN ADRIANA VEGA ALDANA a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal efecto, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 150) A su turno, por parte de Secretaría, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas a través de su apoderada, advirtiéndole que el actor **guardó silencio.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se **SEÑALA LA HORA DE LAS 2:30 P.M. DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022,** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretan los interrogatorios de NAYIBE VEGA ALDANA, YENIFER CELENA VEGA ALDANA, JAZMIN ADRIANA VEGA ALDANA. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de LUIS ALFREDO VEGA MEDINA. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIAR a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA** para que certifique si la señorita NAYIBE VEGA ALDANA se encuentra cursando algún programa académico en esa institución, en caso afirmativo indicar, cuál, fecha de inicio, módulos cursados, valor de la matrícula y/o cada módulo, total de la intensidad horaria, así mismo, informar si la estudiante goza de algún beneficio académico, subsidio, beca.

OFICIAR a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR C.U.N.**, para que certifique si la señorita YENIFER CELENA VEGA ALDANA se encuentra cursando algún programa académico en esa institución, en caso afirmativo indicar, cuál, fecha de inicio, módulos cursados, valor de la matrícula y/o cada módulo, total de la intensidad horaria, así mismo, informar si la estudiante goza de algún beneficio académico, subsidio, beca.

OFICIAR al **SENA** para que certifique si la señorita YASMIN ADRIANA VEGA ALDANA se encuentra cursando algún programa académico en esa institución, en caso afirmativo indicar, cuál, fecha de inicio, módulos cursados, valor de la matrícula y/o cada módulo, total de la intensidad horaria, así mismo, informar si la estudiante goza de algún beneficio académico, subsidio, beca.

OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos las señoritas YENIFER CELENA VEGA ALDANA, NAYIBE VEGA ALDANA, YASMIN ADRIANA VEGA ALDANA, el nombre de sus empleadores.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 124 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario